

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de la indemnización establecida en las Ordenes de 11 de abril de 1969 para los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde actúan, queda fijada en 1.000 y 600 pesetas mensuales, con efectos de 1 de julio del corriente año, sin que las mismas puedan ser tenidas en cuenta para el abono de las pagas extraordinarias.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de junio de 1973.

#### DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se actualizan las retribuciones complementarias del personal sanitario de la Seguridad Social por asistencia a desplazados.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 33 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y el artículo 97 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social prevén un sistema de retribución complementaria por la asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados de su residencia habitual.

La determinación de la citada retribución ha continuado realizándose, de acuerdo con las normas que se contenían en la Orden de 28 de marzo de 1966, a la que expresamente se remite el artículo 97 del Estatuto últimamente citado.

No obstante, la nueva ordenación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por la Ley de 21 de abril de 1966 y el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, hacen necesario revisar la ordenación de la prestación de asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados del lugar de su residencia, perfeccionando el sistema de retribución del personal sanitario, para acomodarlo al incremento que estos servicios asistenciales han experimentado en determinadas zonas geográficas.

Por ello, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por la disposición final del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y el artículo 2.º del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual, cualquiera que sea el motivo del desplazamiento, para lo cual deberán proveerse de la oportuna documentación, que les será expedida, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º El personal sanitario de la Seguridad Social no comprendido en el artículo 3.º de la presente Orden, que actualmente venía percibiendo la retribución complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados continuará percibiendo dicha retribución en la cuantía determinada para la misma en la Orden de 28 de marzo de 1966.

Art. 3.º 1. El personal sanitario de la Seguridad Social retribuido mediante el sistema de coeficiente, percibirá retribución complementaria por asistencia a desplazados por el sistema de «acto médico con arreglo a tarifas», previsto en el artículo 30.1.5 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966, o por el de «acto profesional», de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 88 del Estatuto de Personal Auxiliar titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 28 de abril de 1973.

2. Cuando la retribución por acto médico o acto profesional correspondiente a un trimestre natural sea inferior a la can-

tidad fija que hubiera de abonarse por dicho trimestre, de acuerdo con el artículo 2, el personal a que se refiere el número anterior percibirá, en todo caso, la citada cantidad fija, en lugar de las procedentes por acto médico o profesional.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de junio de 1973.

#### DE LA FUENTE

Ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de julio de 1973 sobre determinación de la composición numérica de los cupos a efectos de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 111 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 determina, a efectos de la ordenación de los Servicios Sanitarios, que corresponderá un Médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios y que el número de especialistas guardará relación con el de Médicos generales, cuando así lo aconseje la organización de la Asistencia Sanitaria. El número 3 de dicho artículo atribuye al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la determinación de la composición numérica de los cupos base, y en el número 5 faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones de aplicación.

El aumento progresivo del campo de aplicación de la Seguridad Social aconseja modificar dichos cupos teniendo en cuenta la proporción creciente de población protegida, respecto de la población total.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Dirección General de Seguridad Social y previo informe del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Cupo base de Medicina General.*—El cupo base de Medicina General será de setecientos cincuenta titulares de derecho a la asistencia sanitaria.

Art. 2.º *Cupo de Especialidades.*—Los cupos de titulares de terminantes de las plazas de Especialidades Médicas en los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 43 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, serán los siguientes:

Especialidades del primer grupo: Doce mil seiscientos noventa.  
Especialidades del segundo grupo: Veinticinco mil trescientos ochenta.  
Especialidades del tercer grupo: Cincuenta mil seiscientos setenta.

Art. 3.º *Cupos máximos.*—Se entenderá por cupo máximo el que resulte de incrementar cada uno de los cupos base de Médico General en un 35 por 100.

Art. 4.º *Alteración del número de plazas.*—1. El aumento del número de titulares del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en una cifra equivalente a un cupo base de Medicina General determinará la creación de una nueva plaza.

2. La disminución del número de titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria en la misma proporción señalada en el número anterior determinará la reducción de las plazas que correspondan, a cuyo efecto se amortizarán cuando queden vacantes por cualquier causa.

3. En los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, el aumento del número de titulares del derecho en una cifra equivalente a un cupo completo de una especialidad determinará la creación de una nueva plaza. En el caso de que actúe en el sector un solo especialista, se creará otra plaza cuando el número de titulares exceda en un 50 por 100.

4. Excepcionalmente, cuando se considere necesario en base a las necesidades de la asistencia, se podrá contratar Especialistas en una determinada unidad asistencial con independencia del número de plazas de Médicos Generales o de los cupos existentes en la misma, en cuyo caso dichos Especialistas no cubrirán plaza.